

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. 2023-00617

Subsanada la demanda y como se cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G. del P., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de educación no se ajusta acta de 17 de agosto del año 2022 ante el Centro de Conciliación de la policía Nacional, así las cosas:

Resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del NNA E.D. GUTIÉRREZ VEGA representado por su progenitora MÓNICA FERNANDA VEGA CASTAÑEDA contra WALTER FERNEY GUTIÉRREZ PARRA, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$9´755.304), por concepto de cuota de alimentos adeudadas, a las que aluden el acta de 17 de agosto del año 2022 ante el Centro de Conciliación de la policía Nacional, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

Periodo	Vr. Cuota alimentos	Periodo	Vr. Cuota alimentos
ago-22	505.000	ene-23	571.256
sep-22	505.000	feb-23	571.256
oct-22	505.000	mar-23	571.256
nov-22	505.000	abr-23	571.256
dic-22	505.000	may-23	571.256
V. Cuota	Educación	jun-23	571.256
dic-22	200.000	jul-23	571.256
V. Cuota	Educación	ago-23	571.256
jun-23	232.000	sep-23	571.256
jul-23	232.000	oct-23	0
Total	3.189.000	Total	5.141.304

Periodo	Concepto	Vr. Cuota educación	Vr. Cuota educación
ene-23	Matricula	150.000	75.000
feb-23	Uniformes	300.000	150.000
feb-23	Pensión	300.000	150.000
mar-23	Pensión	300.000	150.000
abr-23	Pensión	300.000	150.000
may-23	Pensión	300.000	150.000
jun-23	Pensión	300.000	150.000
jul-23	Pensión	300.000	150.000
ago-23	Pensión	300.000	150.000
sep-23	Pensión	300.000	150.000
Total	0	2.850.000	1.425.000

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Negar librar por los intereses moratorios solicitados, por inadmisibles en esta clase de asuntos, como quiera que la ejecución versa sobre una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del C.G.P.

4. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

5. De conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia Adolescencia y el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

a. El embargo y retención del **35%** de lo devengado por el ejecutado por salario como miembro de la Policía Nacional, previas las deducciones de ley, cuyos dineros deberán ser descontados por el Pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Hágansele, las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del C.I.A. Oficiese.

b. Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria. Oficiese.

c. b. Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiese.

d. Correr traslado al ejecutado, y por el término de cinco (5) días, de la solicitud de su inclusión en la plataforma REDAM, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

e. No se decreta la medida cautelar de embargo de las entidades bancarias, tras la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del C.G.P.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia, adscrita al Juzgado.

7 Reconocer personería a ANDRÉS CAMILO ARBELÁEZ ALDANA para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a525c69efc43567409cffc4e49803d147a53117254afc11b0c60414469032**

Documento generado en 23/10/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>